



**“LA PRESUNCIÓN DEL ART. 23 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO -
TESIS AMPLIA Y TESIS RESTRINGIDA”**

Carrera: Abogacía

Alumno: Maximiliano Julián Martínez

DNI: 33.534.468

Legajo: VABG69362

Tutor: Nicolás Cocca

Fecha de entrega: 04/07/2021

Año 2021

Tema: Derecho Laboral

Autos: Expte. Corte N° 01/18, “Rivera, Noelia Raquel c/Agüero, Romina Carola - Propietario de Estilo FEM - s/Beneficios Laborales s/Casación”

Tribunal: Corte de Justicia de Catamarca

Fecha de la Sentencia: 8 de febrero de 2019

Sumario: I - Introducción. II - Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III - Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. IV - Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 1 - La presunción del art. 23: tesis amplia y tesis restringida. V - Postura del autor. 1 - Adopción de la tesis amplia. 2 - Análisis personal de lo resuelto por la Corte de Justicia de Catamarca. VI - Conclusión. VII - Referencias.

I - Introducción

Tal como lo sostiene Juan C. Fernández Madrid (2018), el derecho del trabajo es un conjunto sistemático de normas que regulan un tipo especial de relaciones que tienen su centro o punto de referencia en un trabajo personal infungible que se define por las notas de libertad, ajenidad y dependencia. Agrega que el mismo, nació para proteger al trabajador que se desempeña por cuenta y riesgo ajeno, y que tales normas regulan, entre otras, las relaciones que tienen por sustento el contrato de trabajo (relaciones con el empleador).

Así, encontramos como cuerpo normativo general, a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, que en su art. 23, establece:

Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún [*sic*] cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.¹

En este sentido, existe una controversia en la jurisprudencia y en la doctrina con relación al alcance de la presunción del citado artículo. Por un lado, encontramos a los defensores de la postura restrictiva, quienes sostienen que, para que se torne operativa, debe acreditarse no solo la prestación de servicios, sino su carácter dependiente, es decir,

¹ Art. 23 – Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744

la existencia del contrato de trabajo; mientras que los que propician una postura amplia, entienden que la sola demostración de la existencia de prestación a favor de un tercero, es suficiente para que opere la presunción. Ésta última, es la tesis mayoritariamente aceptada por la jurisprudencia (Grisolia y Ahuad, 2014).

En primer lugar, y con relación al fallo objeto de la presente nota, cabe realizar un breve relato de la causa. La Sra. Rivera, interpone demanda laboral en contra de la Sra. Agüero, propietaria del comercio “Estilo FEM”, alegando una relación de empleo bajo las órdenes de la demandada. El Tribunal de Primera Instancia, rechaza la demanda en todas sus partes, mediante Sentencia Definitiva N° 122/16. La misma es apelada por la actora, y posteriormente revocada por la Cámara de Apelaciones de Segunda Nominación, mediante Sentencia Definitiva N° 42/2017. Seguidamente, la demandada interpone recurso de casación, y la Corte de Justicia de Catamarca, con disidencia parcial de dos de sus miembros, revoca la Sentencia dictada en Cámara, y rechaza la demanda interpuesta.

Asimismo, y luego de un análisis exhaustivo del fallo, es dable poner de manifiesto, el problema lógico del sistema normativo que se presenta, a partir de las distintas posturas adoptadas por el Juzgado Laboral de Primera Instancia, la Cámara de Apelaciones y la Corte de Justicia, con relación a la presunción de la existencia del contrato de trabajo.²

En otro orden de ideas, es importante destacar la importancia del estudio del fallo, ello en virtud de los numerosos conflictos que se originan entre empleadores y empleados, como resultado de la gran tendencia que existe en nuestro país actualmente, a contratar personal sin la debida registración establecida por la ley, más conocido como “trabajo en negro”, situación que ubica al empleado en un plano desfavorable y desigual, además de encontrarse vulnerado el derecho constitucional establecido en nuestra Carta Magna: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”.³ Cabe resaltar además, y no menos importante que lo expuesto precedentemente, que también existe en nuestro país, cierta posición adoptada por los empleados, la que podríamos denominar como “viveza”, tendiente a iniciar litigios laborales en busca de un rédito económico.

II - Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

² Art. 23 – Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744

³ Art. 14 – Constitución de la Nación Argentina

La accionante, interpone demanda laboral en contra de la Sra. Agüero, propietaria del local comercial “Estilo FEM”. Manifiesta que prestó servicios como vendedora y a las órdenes de la demandada, de lunes a viernes de 18 a 21:30 horas, y sábados de 09 a 12:30 horas. Que tal relación, comenzó el 19/09/2009, y finalizó el 18/07/2012, por decisión de la demandada. En este sentido, la accionada, niega que la Sra. Rivera haya prestado servicios a su favor, y afirma que la presencia de la misma en su local, era producto de una relación de amistad y compañerismo existente, por cursar ambas la carrera de Profesorado de Biología.

En virtud de las pruebas rendidas, el Juez a cargo del Juzgado Laboral de Primera Instancia y Nominación, en el marco de su postura de interpretación restringida, resuelve mediante Sentencia Definitiva N° 42/2016, rechazar la demanda en todas sus partes.

Apelado el fallo de mención por la actora, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Minas de Segunda Nominación, mediante Sentencia Definitiva N° 42/2017, declara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y revoca lo resuelto en Primera Instancia. En tal sentido, señala que el Juez inferior, ha incurrido en una errónea interpretación de la ley, porque ha omitido aplicar el art. 23 de la LCT. Al respecto, sostiene que, si bien en principio el citado artículo no es aplicable al caso en razón de que la demandada no ha reconocido la prestación de servicios de la actora, ésta ha probado en forma indudable ese hecho, y por ello opera la presunción de tal artículo, enmarcando su postura en lo que se conoce como tesis amplia.

Conforme a lo normado por el art. 298 incs. a y c del CPCC, esto es la errónea aplicación o interpretación de la ley, y la arbitrariedad de la sentencia por no reunir las condiciones mínimas necesarias para satisfacer adecuadamente el derecho a la jurisdicción⁴, la demandada, interpone recurso de casación. Finalmente, por voto de la mayoría, la Corte de Justicia, revoca el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones, y confirma la Sentencia Definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia.

III - Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*

En primer lugar, emite su voto la Dra. Molina. Indica que no concurren los recaudos necesarios para la apertura de la instancia de casación. Señala que, dentro de la argumentación de errónea interpretación de la ley y arbitrariedad de la Sentencia

⁴ Art. 298 – Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca

recurrida, se resaltan cuestiones de hecho y prueba, que resultan ajenos al recurso que se trata.

Agrega que, la mera discrepancia manifestada por la actora con relación a la tesis aplicada por la Cámara, sin refutar cada una de las razones jurídicas dadas en el fallo para imponerla, resulta insuficiente para habilitar el recurso en cuestión, por errónea interpretación de la ley. Además, manifiesta que no existe doctrina legal obligatoria como pretende la recurrente, ello en virtud de que, a la fecha del fallo dictado por el Tribunal Superior, el mismo ya se encontraba integrado por cinco miembros, lo que justifica el apartamiento del criterio sentado por la Corte de Justicia, en los autos Expte. N° 24/08, caratulados “Bertorello, Lisandro Mauricio c/El Cerrito SRL s/Beneficios Laborales s/Casación”.

Tal como lo sostiene Bacre (2010), el recurso de casación no constituye, al igual que los demás remedios extraordinarios, una instancia ordinaria más, sino una etapa procedimental de carácter excepcional, cuya finalidad se concreta con el control jurídico de las cuestiones de derecho, por lo que no se permite la revisión de lo resuelto por los jueces de grado, respecto de las cuestiones de hecho, ni un reexamen y revalorización de las pruebas aportadas en el juicio.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de mantener la aplicación de la tesis amplia aplicada en el fallo de Cámara, vota por desestimar el recurso de casación interpuesto.

Seguidamente, emite su voto el Dr. Luis Raúl Cippitelli. En primer lugar, y con relación a la primera causal, se pronuncia en idéntico sentido que la Dra. Molina, respecto a la actual integración de la Corte de Justicia y la pérdida de vigencia de la doctrina legal obligatoria. Dicho ello, y sin perjuicio de mantener firme su criterio con respecto a la interpretación del artículo de mención, esto es, la postura restringida, estima que el recurso de casación, por ésta causal, no puede prosperar, atento a que, si el fallo adopta una de las dos posturas de interpretación doctrinaria de la norma, no puede considerarse que ello incurra en un errónea interpretación y aplicación del derecho.

Con respecto a la causal de arbitrariedad que alega la demandada, resalta que el tema en discusión en el Tribunal de Alzada, se centró en si correspondía probarse o no, la subordinación o dependencia, conforme a la interpretación del art. 23 de la LCT. En consecuencia, adoptada por la Cámara la tesis amplia, no se advierte que la omisión de analizar las pruebas producidas y agregadas al expediente, afecte de arbitrariedad o absurdo el razonamiento efectuado, y la conclusión adoptada en el fallo. Por ello, sostiene rechazar el recurso de casación en cuestión.

En tercer lugar, se pronuncia el Dr. Carlos Miguel Figueroa Vicario. Señala que el Sr. Juez de Primera Instancia, afirma que, de la prueba testimonial producida por la actora, surge con alto grado de certeza, la prestación de tareas, pero sin acreditar la existencia de una subordinación de la dependiente, requisito éste necesario para que opere la presunción del art. 23 de la LCT, conforme a la tesis restringida de interpretación de la norma citada, por lo que, adoptando ésta postura, rechaza la demanda interpuesta.

La Cámara de Apelaciones, ante ésta afirmación del Juez inferior, sin analizar las constancias de autos, y solo limitándose a exponer la justificación doctrinaria de la posición mayoritaria en cuanto al alcance de la presunción del art. 23 de la LCT, esto es la llamada tesis amplia, resuelve revocar el fallo.

Al igual que sus colegas, el Dr. Figueroa Vicario, cita el fallo “Bertorello c/El Cerrito SRL”, en el que la Corte se expidió por la necesidad de acreditar tal subordinación.

Posteriormente, resalta que, de las pruebas recolectadas en la causa, surge la sola prestación de un servicio de la actora, en forma aislada, por lo que no se encuentran cumplidos los presupuestos fácticos necesarios a fin de que opere la presunción del artículo citado precedentemente. Por tal motivo, considera que la Cámara de Apelaciones, al omitir analizar la prueba colectada en la presente causa, efectúa una errónea interpretación y aplicación de la ley.

En consonancia con ello, cita al autor José Luis Machado, quien en su obra “La Presunción del art. 23 de la LCT: ni tanto ni tan poco”, publicado en “Revista de Derecho Laboral, 2005-2, Ed. Rubinzal – Culzoni”, manifiesta que, aun aplicando la tesis amplia, la misma debe matizarse por vía de algunos factores, tales como: el factor recepción de servicios, el factor tiempo, factor pertinencia y factor localización. Agrega, que tales presupuestos, también fueron omitidos por la Cámara de Apelaciones al momento de dictar sentencia. Entiende que lejos estuvo la actora, de acreditar tales extremos, para confirmar así, la prestación de servicios en relación de dependencia de la demandada.

Por todo ello, vota por casar la Sentencia Definitiva N° 42/2017, dictada por el Tribunal de Alzada, y confirmar lo resuelto en Primera Instancia.

En cuarto lugar, se pronuncia el Dr. José Ricardo Cáceres. Resume que, sin perjuicio de que se aplique la posición amplia o restringida, en la presente causa no se acredita la efectiva prestación de servicio, ello así porque de la prueba testimonial correspondiente a la parte actora, no surge con claridad, el cumplimiento del horario denunciado por la trabajadora, el que se contradice con el informe de la Universidad Nacional de Catamarca (UNCA), que afirma que la mayoría de las materias de la carrera

cursada por la Sra. Rivera, se dictaban por la tarde hasta la noche. Por tal motivo, considera que, habilitar en este marco la presunción, ignorando el contexto en el que se ejecutaron los hechos, configura un error grave y manifiesto.

Comparte, además, el dictamen del Sr. Procurador General, quien señala que el vínculo que ligó a las partes, posiblemente fue de amistad, de compañerismo, y que, en razón de ello, pudo la actora, en algunas ocasiones, haber colaborado con la demandada atendiendo su negocio. Pero ello, de ninguna manera, puede suponer la existencia de una prestación de servicios, ni menos que ésta haya sido subordinada y dirigida, para aplicar así, la presunción del art. 23 de la LCT. Por ello, vota por revocar el fallo de Cámara.

Por último, se expide la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva, quien manifiesta que, para que opere la presunción del art. 23 de la LCT, deben presentarse de manera conjunta dos supuestos: la prestación de servicios y la subordinación del dependiente, lo que no se ha acreditado en esta causa. Por tal motivo, adhiere a los votos efectuados por los Dres. Figueroa Vicario y Cáceres.

En consecuencia, y con disidencia parcial de los Dres. Molina y Cippitelli, la Corte de Justicia resuelve por mayoría, revocar la Sentencia Definitiva N° 42/2017, dictada por la Cámara de Apelaciones de Segunda Nominación, rechazando la demanda interpuesta por la Sra. Noelia Raquel Rivera, en todas sus partes.

IV - Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

1 - La presunción del art. 23: tesis amplia y tesis restringida

Conforme lo señala Juan C. Fernández Madrid (2018), sobre la presunción que consagra el art. 23 de la LCT, se han afirmado dos teorías divergentes: una que predomina en la CNAT establece que la sola prestación de servicios personales infungibles lleva a que el beneficiario de los servicios deba demostrar que ellos no tuvieron por causa un contrato de trabajo; otra afirmada por Justo López, sostiene que debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues solo estos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato⁵ y de la relación de trabajo⁶. Agrega que, si se presume la existencia de un contrato de trabajo siguiendo la doctrina y jurisprudencia dominante, dicha presunción quedaría desvirtuada

⁵ Art. 21 - Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744

⁶ Art. 22 - Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744

en algunos supuestos en los que el trabajo no es oneroso, lo cual no se presume y debe acreditarse, lo que puede ocurrir en los servicios amistosos y de ayuda benévola.

Cabe destacar, y tal como surge de lo expuesto precedentemente, que el texto del art. 23 de la LCT no hace mención al carácter dependiente de la prestación de servicios, el que sí es requerido por los arts. 21 y 22 del mismo ordenamiento legal (Grisolia y Ahuad, 2014)

Siguiendo la misma línea de ideas, Miguel Ángel Pirolo (2015), afirma que el art. 23 consagra una presunción relevante que facilita la prueba respecto de la existencia del contrato de trabajo, ya que establece que, acreditada la prestación de servicios, se presume que el vínculo tiene carácter laboral, salvo prueba en contrario. Agrega que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, entienden que la prestación de servicios personales infungibles lleva a que el beneficiario de los servicios deba demostrar que ellos no tuvieron por causa un contrato de trabajo. La presunción legal responde a la naturaleza de las cosas y expresa el principio protectorio. En consecuencia, quien invoca la calidad de trabajador deberá probar la efectiva prestación de servicios y quien desconoce el carácter laboral del vínculo deberá demostrar que las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motiven, desmienten tal carácter. Resalta que el art. 23, desplaza la carga de la prueba sobre la parte que tiene interés en negar la existencia del contrato de trabajo, por lo tanto, a ella incumbe demostrar que las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motiven, acreditan que se trata de un servicio no laboral. El receptor de los servicios deberá demostrar que estos fueron realizados por un trabajador autónomo o que se trata de trabajo benévolo, amistoso, familiar, religioso.

Aplicando esta postura amplia, se ha expedido también la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad Neuquén, provincia homónima, Sala II, mediante fallo del 04/04/2019 dictado en la causa “Tissera, Jorge Alberto c/Transporte Los Rusos SRL s/Despido” (JNQLA5 Expte. N° 509544/2017). La Dra. Patricia Clerici señala que, en estos autos, la demandada ha desconocido la existencia de la relación laboral invocada por el actor. Agrega que la escasa prueba aportada al proceso, no acredita la prestación de servicios por parte del actor, motivo por el cual no se genera la inversión de la carga de la prueba, por lo que mal puede aplicarse la presunción del art. 23 de la LCT.

Así lo ha resuelto también, el Superior Tribunal de Justicia de la ciudad de Corrientes, en la causa Expte. N° EXP – 39287/9 caratulados “Mascheroni, Teresa Leonor c/Gretchen, Helga Kleisinger y otro s/Ind., Etc.”, la que no hace lugar al recurso

interpuesto de por la actora. Al respecto, señala el Dr. Niz en su voto, que luego de un minucioso y preciso estudio de los antecedentes de la causa y del análisis pormenorizado de las pruebas rendidas en la misma, entiende que no se ha acreditado la relación laboral invocada por la actora, conclusión que permitió a los sentenciantes afirmar que no se dio el presupuesto de hecho de la norma aplicable, lo que demuestra la posición tomada y la doctrina seguida respecto al tema. Sostiene además el Tribunal, que la aplicación del art. 23 de la LCT, como pretende el quejoso, no tiene acogida, desde que es sabido, por ser doctrina reiterada, que para que juegue la presunción dispuesta en dicha norma, se requiere la acreditación en juicio de los servicios prestados por el accionante para el otro, circunstancia que no se evidencia en este caso.

Contrario a esto, encontramos otra postura, la restringida, sostenida por una calificada minoría, entre ellos, el Dr. Antonio Vázquez Vialard (1999), quien indica que el solo hecho de la prestación de trabajo (realización de actos, servicios, ejecución de obras en favor de otro que los dirige y los remunera, etc.), hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, y la prueba para destruir esa presunción, estará a cargo de quien niega la relación laboral. Al empleado, le basta acreditar la prestación de tareas bajo ***“la dependencia”*** de otro (es decir, haber puesto su capacidad de trabajo a disposición de él).

En este sentido, se expidió la Corte de Justicia de Catamarca, en la causa “Mercado, Mario Antonio c/Cooperativa de Transporte San Fernando Ltda. s/Beneficios Laborales s/Recurso de Casación”, mediante Sentencia Definitiva N° 18, del 23/10/2014. En ese entonces, el Tribunal de mención, integrado por tres miembros, sostenía de forma unánime, la aplicación de la tesis restringida, lo que constituía doctrina legal para la Corte. Sostenían que, para que la presunción se configure, requiere como supuesto de hecho la prestación de servicios y la subordinación del dependiente, sólo a partir de la prueba de estos extremos cobra virtualidad la presunción de existencia del contrato de trabajo. En consecuencia, en virtud de las pruebas aportadas en la causa, no pudo acreditarse la prestación laboral subordinada o dirigida, motivo por el cual la presunción no funciona y la demanda no puede proceder.

Corresponde también, resaltar lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, provincia de Corrientes, quien adopta esta postura en la causa “Maldonado, Eduardo Gabriel c/Landy Mayorista y/u otros s/Indemnización Laboral”. Al respecto manifiesta, que la relación de dependencia, requiere prueba que, analizada en su integridad, permita arribar a la conclusión de que tal dependencia, sea completa en sus tres aspectos a saber: jurídico, técnico y económico. Sin perjuicio de la

escasa prueba ofrecida y producida por las partes, el actor logró activar la presunción del art. 23, y el demandado no alcanzó su objetivo de desvirtuarla.

V - Postura del autor

1 - Adopción de la tesis amplia

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, y a la luz de las dos posturas identificadas en cuanto a la presunción del art. 23 de la LCT, considero que la sola acreditación del servicio prestado a favor de un tercero, hace presumir la existencia de una relación laboral, por ende, de un contrato de trabajo; lo que va a facilitar probar el mismo, en virtud que el trabajador deberá probar los servicios prestados en favor de otro, y el demandado deberá probar que tales servicios, no son de carácter laboral.

Compartiendo las palabras de Raúl E. Altamira Gigena (2010), y en una posición contraria a la tesis restringida, considero también que, requerirle al trabajador que demostró la prestación de servicios, que acredite también que lo hizo en condición de subordinado o dependiente, significa la eliminación jurídica de la “*presunción*”.

2 - Análisis personal de lo resuelto por la Corte de Justicia de Catamarca

Sin perjuicio de la postura adoptada *ut supra*, siguiendo los lineamientos de la doctrina mayoritaria, considero que lo resuelto por el Tribunal de mención, ha sido acertado. Ello principalmente porque, a la luz de las pruebas rendidas por las partes, la actora no ha logrado acreditar la efectiva prestación de servicios en beneficio de la demandada.

Asimismo, y no menos importante, corresponde destacar la postura de los Dres. Molina y Cipitelli quienes, en sus votos, rechazan la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandada, punto sobre el que no ampliaré, atento que el mismo no es objeto de la presente nota.

VI - Conclusión

En síntesis, podemos mencionar que, el problema identificado en el fallo, resulta de extensa discusión. Si bien, actualmente, y conforme a la doctrina y jurisprudencia citada en la nota, existe una mayor tendencia a optar por la postura amplia, con relación a la presunción del art. 23 de la LCT, la decisión por aplicar una u otra postura, resultará

luego de un análisis concreto y puntual de los hechos alegados por las partes, y las pruebas rendidas al respecto en cada proceso.

Luego de un análisis pormenorizado del fallo y, sin perjuicio de la disidencia que resulta de los votos de los Dres. Molina y Cippitelli, quienes no emiten el mismo en base a la norma en cuestión, sino más bien con sentido a la procedencia del recurso de casación interpuesto, apreciamos que, contrario a la doctrina mayoritaria mencionada precedentemente, los restantes magistrados, adoptan la postura restringida, por lo que, en función de las pruebas incorporadas por las partes en la causa, resuelven hacer lugar al recurso, y rechazar la demanda.

En ese sentido, surge con certeza que la actora no pudo acreditar de manera sólida, la prestación de servicios en favor de la demandada, motivo por el cual, independientemente de la postura que se adopte para la resolución del mismo, la relación laboral no existió, razón más que suficiente para no hacer lugar a la acción interpuesta.

Por último, y como corolario de lo expuesto a lo largo de la presente nota, podemos destacar que el fallo, deja por sentado, que existen casos en los que las demandas laborales no prosperan, que los magistrados son objetivos y absolutamente imparciales en sus decisiones, intentado mantener en un correcto plano de igualdad, tanto a empleados como a empleadores.

VII - Referencias

- Ley N° 24.430 - Constitución de la Nación Argentina. (1994). Honorable Congreso de la Nación.
- Ley N° 20.744 - Ley de Contrato de Trabajo. (1976). Honorable Congreso de la Nación.
- Ley N° 2.339 - Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca. (2008). Honorable Congreso de la Provincia de Catamarca
- Bacre, A. (2010). Recursos Ordinarios y Extraordinarios. La Rocca.
- Fernández Madrid, Juan C. (2018). Ley de Contrato de Trabajo Comentada. Tomo I. Ciudad de Buenos Aires: Erreius.
- Gigena, Raúl E. Altamira (2010). Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada. Tomo I. Buenos Aires: Errepar SA.
- Grisolia, J. A., & Ahuad, E. J. (2014). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada 5° edición*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Estudio.
- Machado, J. D. (2005-2). La presunción del art. 23 de la LCT: ni tanto ni tan poco. *Revista de Derecho Laboral*. Rubinzal - Culzoni.
- Piroló, Miguel A. (2015). Legislación Usual Comentada – Derecho Laboral – Tomo I. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley.
- Vialard, Antonio Vázquez (1999). Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 8va edición actualizada y ampliada. Tomo I. Ciudad de Buenos Aires: Astrea.
- Corte de Justicia de Catamarca - “BERTORELLO, Lisandro Mauricio c/El Cerrito SRL s/Beneficios Laborales s/Casación”.
- Corte de Justicia de Catamarca, 23/10/2014, “Mercado, Mario Antonio c/Cooperativa de Transporte San Fernando Ltda. s/Beneficios Laborales s/Recurso de Casación”. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-justicia-local-catamarca-mercado-mario-antonio-cooperativa-transporte-san-fernando-ltda-beneficios-laborales-recurso-casacion-fa14300136-2014-10-24/123456789-631-0034-1ots-eupmocsollaf?>
- Superior Tribunal de Justicia Corrientes, 18/12/14, “Mascheroni, Teresa Leonor c/Gretchen, Helga Kleisinger y otros/Ind., Etc.”. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/superior-tribunal-justicia-local-corrientes-mascheroni-teresa-leonor-gretchen-helga-kleisinger-otro-ind-etc-fa14210018-2014-02-18/123456789-810-0124-1ots-eupmocsollaf?>
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén - Sala 2, 04/04/2019, “Tissera, Jorge Alberto c/Transporte Los Rusos SRL s/Despido”. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/camara-apel-civil-comercial-laboral-mineria-local-neuquen-tissera-jorge-alberto-transporte-rusos-srl-despido-fa19070018-2019-04-04/123456789-810-0709-1ots-eupmocsollaf?#>

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, provincia de Corrientes, 09/02/2019, “Maldonado, Eduardo Gabriel c/Landy Mayorista y/u otros s/Indemnización Laboral”. Recuperado de: [2019-S46-Lab.-Fallo-Novadoso.pdf](#)